



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-030333

Lima, 28 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01690-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 3019-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SELENE
UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE
AYMARAES, DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción Nº 00988-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto de 2019 y los escritos presentados por Compañía Minera Ares S.A.C. el 17 y 26 de setiembre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 8 de marzo de 2018, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable "Selene" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Nº 455-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, (en adelante, **DSEM**)³ analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00720-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de junio de 2019⁴, notificada al administrado el 2 de julio de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 31 de julio de 2019⁶, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20192779333.

² Folios del 2 al 16 del Expediente Nº 3019-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM.

⁴ Folios del 17 al 21 del expediente.

⁵ Folio 22 del expediente.

⁶ Escrito con registro Nº 074468. Folios 23 y 24 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

5. El 5 de setiembre de 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00988-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁷.
6. El 17 de setiembre de 2019, el administrado solicitó la ampliación de plazo de cinco días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos al Informe Final, los cuales se otorgaron de manera automática⁸.
7. El 26 de setiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley**

⁷ Folios del 25 al 34 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 089181. Folio 44 del expediente.
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
(...)
8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (05) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática (...)."

⁹ Escrito con registro N° 091967. Folio 45 del expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Nº 30230), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. A través de su escrito de descargos al Informe Final, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS¹².
13. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹³, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
14. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁴ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

¹² Folio 45 del expediente.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)"

¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

15. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la presente Resolución (después de notificado el Informe Final), le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta, lo cual será desarrollado en el acápite denominado “Sanción a imponer” de la presente Resolución y en el Informe de cálculo de multa que forma parte integrante de la presente Resolución.

IV. ANÁLISIS DEL PAS

- IV.1 **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el cierre de las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320 (Nivel 4580) correspondiente a la estabilidad geoquímica, toda vez que no contaban con cobertura tipo II de arcilla de 0,30 m y de top soil de 0,10 m a 0,15 m, y posterior revegetación con especies nativas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental incumplido

16. En el acápite 5.0 “Actividades de Cierre” de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Selene Explorador”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2012-MEM/AAM el 5 de setiembre de 2012 (en adelante, **Primera APCM Selene 2012**) establece lo siguiente:

“5.0 ACTIVIDADES DEL CIERRE

(...)

5.3 CIERRE FINAL

(...)

5.3.4 ESTABILIDAD GEOQUÍMICA

(...)

El tipo de cobertura a seleccionar depende de las características del componente a cerrar. El número de capas a colocar y el espesor de las mismas dependerán de la naturaleza de los materiales depositados y de las características climáticas y edafológicas del área de la unidad operativa. Las alternativas de cobertura aplicables van desde utilizar el material de desecho mismo hasta una cobertura compleja que se recomienda para áreas con presencia de desechos o elementos tóxicos o peligrosos.

(...)

Tipo de cobertura

(...)

Tipo II: Para material que genera acidez

Cobertura que consiste en la colocación de dos capas: una capa de 0,30 m de materia de baja permeabilidad (arcilla) y a continuación una capa de 0,10 m a 0,15 m de suelo orgánico (topsoil) sobre el cual se revegetará con especies nativas.

(...)

Cuadro 5-22 Características de tipos de coberturas

Casos	Tipos de coberturas	Capas
Bocaminas y chimeneas	Tipo II	Topsoil (0,10 – 0,15 m)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

		Arcilla (0,30 m)
--	--	------------------

17. Asimismo, en el acápite 3.4 "Actividades de cierre" del Informe N° 978-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACHM, que sustenta la Primera APCM Selene 2012 señala lo siguiente:

"3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

Cierre final:**Labores subterráneas**

(...)

Tapón Tipo IV, Hermético de Concreto Armado Reforzado, con este tipo de tapón cerrarán las 02 bocaminas: Rampa Fénix y Galería 320; la longitud y ubicación del tapón será variable, de acuerdo a la carga hidráulica, diseñado para contener fuerzas estáticas y dinámicas tal como se describe en el Anexo 14 del escrito N° 1861718 e ilustra en el 32I Plano EF-03-2; el tapón de concreto armado de $f'c=315\text{kg/cm}^2$, estará empotrado 0.75 m alrededor de la bocamina y llevara 02 mallas de acero de 1" de diámetro espaciado a 0.25 m, la separación entre mallas será de 0.20m; asimismo, el tapón contará con una cortina radial de inyecciones de concreto mediante 12 perforaciones de 4m de longitud para sellar posible grietas de la roca y la interfase entre roca-tapón; a continuación del tapón, hasta el exterior de cada bocamina se rellenará con desmonte conformando un talud de relación 2H:1V,; sobre dicho desmonte se colocará cobertura, tal como se ilustra en el Plano EF-03-02, es decir, tendrá una capa de 0.30 m de arcilla impermeable, seguida de una capa de 0.15 m de material granular de filtro drenante (calcáreo), para finalmente colocar un última capa de 0.20 m de material orgánico y revegetación con especies nativas.

(El subrayado es agregado)

18. Cabe precisar que, el Cronograma de la Primera APCM Selene 2012, establece un plazo de ejecución de 2 años, conforme se señala a continuación:

"7.0 CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA FINANCIERA

(...)

7.1.2 CRONOGRAMA PARA EL CIERRE FINAL

El cronograma para las actividades de rehabilitación final o cierre final, ha sido elaborado considerando la ejecución durante 2 años. La Figura 7-1 muestra el cronograma de actividades para el Cierre Final.

(El subrayado es agregado)

19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
 “Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵ y el Informe de Supervisión¹⁶, la DSEM observó que las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320 (Nivel 4580) no contaban con la cobertura tipo II, conformada por una capa de 0,30 m de arcilla y capa de 0,10 a 0,15 m de suelo orgánico (top soil), el cual se revegetará con especies nativas; asimismo, se observó que las bocaminas presentaban agua acumulada entre el tapón físico y en el área de ingreso a las bocaminas. La acumulación de agua era recirculada a través de una bomba sumergible hacia el proceso de la planta de beneficio.
21. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 2 al 9 del álbum fotográfico del Informe de Supervisión, respecto de las cuales se muestran algunas fotografías a continuación:



¹⁵ Páginas 5 al 6 del archivo digital denominado “Acta_de_Supervision_Selene_20180314183254424 (1)”, contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

Nº	Descripción
1	Presunto incumplimiento N° 1: Compañía Minera Ares S.A.C. no habría realizado la actividad de estabilidad geoquímica consistente en implementar una capa de 0,30 m de material de baja permeabilidad (arcilla) y una capa de 0,10 m a 0,15 m de suelo orgánico (topsoil) sobre el cual debería revegetar con especies nativas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

(...)

¹⁶ Folios 2 al 15 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Fuente: Informe de Supervisión

22. Cabe indicar que a la fecha de la Supervisión Regular 2018, el plazo establecido en el cronograma de actividades de cierre final de las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320 establecido en la Primera APCM Selene 2012 venció el año 2013¹⁷; además, en el Informe de Supervisión se precisa que en la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Selene Explorador”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 109-2018-MEM-DGAAM (en adelante, **Segunda APCM Selene**) no se advierte que las actividades de cierre de los referidos componentes hayan sido prorrogadas hasta el año 2020, dado que las Bocaminas Rampa Fénix y Galería 320 (Nivel 4580) fueron reportadas en la Segunda APCM Selene como componentes cerrados y no en proceso de cierre¹⁸.
23. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁹, la DSEM concluye que el administrado no realizó el cierre de las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320 (Nivel 4580) correspondiente a la estabilidad geoquímica, toda vez que no contaban con cobertura tipo II de top soil de 0,10 m a 0,15 m y de arcilla de 0,30 m, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, la Primera APCM Selene 2012, obligación exigible durante las actividades de Supervisión Regular 2018.
- c) Análisis de los descargos
24. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló los siguientes argumentos mediante los cuales solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador:
- i. Que, las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320 (Nivel 4580) se encuentran cerradas con tapón tal y como se describe en la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Selene,

¹⁷ Folios 5 (reverso) del Informe de Supervisión.

¹⁸ Mediante Resolución Directoral N° 109-2018-MEM-DGAAM de 30 de mayo de 2018, se aprobó la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Selene Explorador”.

¹⁹ Folio 14 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

aprobado mediante Resolución Directoral N° 109-2018-MEM-DGAAM de fecha 30 de mayo de 2018 (Segunda APCM Selene).

- ii. Asimismo, que de acuerdo al cronograma de cierre final de la fase I aprobado en la Segunda APCM Selene, la estabilidad geoquímica de bocaminas se realizará en el año 2020, según el cronograma presentado en absolución de las observaciones del Oficio N° 1205-2017-MEM/DGAAM/DNAM, en el Anexo 7, como parte de la evaluación de la Segunda APCM Selene.
25. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) de la Sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:

- La Segunda APCM Selene tiene como fecha de aprobación 30 de mayo, fecha posterior a la ejecución de las actividades de la Supervisión Regular 2018, en ese sentido, durante las actividades de supervisión la obligación exigible era la Primera APCM Selene 2012.
- De acuerdo al Informe N° 248-2018-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC de 29 de mayo de 2018 que sustenta la Segunda APCM Selene, el cronograma de cierre final está comprendido en dos etapas, siendo que la etapa 1 culmina en setiembre de 2020 y la segunda etapa culmina en setiembre de 2022, lo mencionado es de acuerdo al siguiente detalle:

"Informe N° 248-2018-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC

(...)

3.0 EVALUACIÓN

(...)

3.8 Cronograma, presupuesto y Garantías

3.8.1 Cronograma

De acuerdo a la DAC 2016 la vida útil es de 03 años 09 meses, por lo que el cierre final de la etapa 1, concluirá en setiembre de 2020, el cierre final de la etapa 2, concluirá en setiembre de 2022."

- De la revisión del Informe N° 248-2018-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC y el expediente que lo sustenta, se advierte que en la Segunda APCM Selene no se encuentran contempladas las actividades de cierre de las Bocaminas Rampa Fénix y Galería 320 (Nivel 4580), toda vez que, en el referido instrumento de gestión ambiental, se detalla que dichos componentes han sido declarados como cerrados, conforme se detalla a continuación

"Informe N° 248-2018-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC

(...)

3.0 EVALUACIÓN

(...)

3.6 Actividades de Cierre

(...)

3.6.3 Cierre Final

(...)

La presente actualización plantea un nuevo cronograma de cierre para los componentes de mina que a la fecha quedan pendiente de cierre, definiendo que éste último se ejecutará entre los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
 “Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Cuadro N° 4: Cronograma aprobado PAPCM y propuesto en SAPCM U.M. Selene Explorador

OPERACIONES	UBICACIÓN	N°	COMPONENTES	Años												Coordenadas UTM WGS84		
				2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Este	Norte		
		1	RAMPA FENIX (CERRADO)														700941	8378223
		2	GALERÍA 320 (NIVEL 4580) (CERRADO)														700937	8378543
		3	RAMPA DON LUIS														701819	8379077
		4	GALERÍA 782 SUR (NIVEL 4650) (CERRADO)														701636	8379014
OTRAS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS AL PROYECTO	Vivienda y Servicios	29	CAMPAMENTO														700810	8378639
		Mantenimiento	30	TALLERES Y ALMACENES													700992	8379187
		Almacenaje	31	POLYORIN-1													701094	8378658
		32	POLYORIN-2														701111	8378641
		33	POLYORIN-3													701110	8378617	

Fuente: Segunda APCM Selene

- Como se puede advertir de la Segunda APCM Selene, en el cronograma se señaló que las actividades de cierre de los componentes materia de análisis se encuentran contempladas en el 2012 y 2013, de acuerdo a lo contemplado en la Primera APCM Selene 2012; y se tiene como propuesta de cierre final (cronograma propuesto) para el año 2015; es decir, dichas actividades de cierre debieron culminar antes de la ejecución de la Supervisión Regular 2018; asimismo, en la Segunda APCM Selene, no se proyecta actividades de cierre a ejecutar en las bocaminas materia de análisis debido a que se encontrarían cerradas; no obstante, dichas actividades no se han implementado en su totalidad, lo cual ha sido constatado durante las actividades de Supervisión Regular 2018.
- Ahora, en relación a que la estabilidad geoquímica de las bocaminas se realizará en el 2020 según el cronograma presentado en absolución de observaciones del Oficio N° 1205-2017-MEM/DGAAM/DNAM - Anexo 7 (Segunda APCM Selene), corresponde precisar que mediante escrito N° 2736031 del 29 de agosto de 2017, el administrado presento al MINAM el levantamiento de observaciones del referido oficio, en el cual en el Anexo 4 – Cuadro de Componentes Autorizados se señala que el componente Rampa Fénix y Galería 320 (Nivel 4580) se encuentran cerrados; es decir, se habrían ejecutado todas las actividades de cierre comprendidas en la Primera APCM Selene 2012, por lo que durante la Supervisión Regular 2018, las bocaminas debieron encontrarse cerradas en su totalidad, conforme se muestra a continuación:

Extracto del Anexo 4 – Escrito ingreso al MINEM con registro 2736031 del 29 de agosto de 2017

OPERACIONES	UBICACIÓN	N°	COMPONENTES	APROBACIÓN POR EIA			APROBACIÓN POR PCM			ACTUALIZACIÓN DEL PCM – Estado Actual	Coordenadas UTM WGS84	
				APROBADO RD.010-2003-EM-DGAA	APROBADO RD.059-2006-MEM-AMM	APROBADO RD.266-2009-MEM-AMM	APROBADO RD.120-2009-MEM-AMM	APROBADO RD.283-2012-MEM-AMM	Este		Norte	
MINA Y BOCAMINAS	Bocaminas	1	RAMPA FENIX	X			X			CERRADO	700941	8378523
		2	GALERÍA 320 (NIVEL 4580)	X			X			CERRADO	700937	8378543
		3	RAMPA DON LUIS	X			X			EN PROCESO DE CIERRE	701819	8379077
		4	GALERÍA 782 SUR (NIVEL 4650)	X			X			CERRADO	701636	8379014
		5	NIVEL 4650 EXPLORADOR	X			X			EN PROCESO DE CIERRE	701674	8379126
		6	ACCESO AL NIVEL 4600	X			X			EN PROCESO DE CIERRE	701709	8379110
		7	CRUCERO 168	X			X			EN PROCESO DE CIERRE	701686	8379165
		8	BOCAMINA SN-1	X			X			EN PROCESO DE CIERRE	701826	8379324
		9	CRUCERO 500 SW	X			X			EN PROCESO DE CIERRE	701466	8378914
		10	BOCAMINA SN-2	X			X			EN PROCESO DE CIERRE	701473	8378680
		11	NIVEL 4650 EXPLORADOR	X			X			EN PROCESO DE CIERRE	701090	8379077
		12	BOCAMINA SN-3 (CERCA A VETA MÓNICA)	X			X			EN PROCESO DE CIERRE	700690	8376644
		13	BOCAMINA SN-4	X			X			EN PROCESO DE CIERRE	701711	8379211
		14	GALERÍA 500 NIVEL 4700	X			X			EN PROCESO DE CIERRE	701189	8378779
		15	BOCAMINA TAJEO 850 (NIVEL 4650)	X					X	EN PROCESO DE CIERRE	701453	8378952
		16	BOCAMINA TAJEO 850 (003 - VETA MÓNICA)	X					X	CERRADO	700778	8378657

Fuente: Segunda APCM Selene

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.
27. Por otra parte, conforme se ha indicado anteriormente, luego de notificado el Informe Final, el administrado reconoció su responsabilidad en cuanto al hecho materia de análisis y no presentó alegatos adicionales para desvirtuar el presente hecho imputado, motivo por el cual le corresponde la reducción del 30% de la multa establecida en la normativa vigente, la misma que será materia de análisis en el acápite correspondiente a la imposición de la multa de la presente Resolución.
28. Cabe indicar que la falta de implementación de medidas de cierre correspondiente a la estabilidad geoquímica genera un daño potencial al ecosistema, toda vez que aún se viene generando un drenaje ácido en la entrada de las bocaminas producto de las precipitaciones pluviales que se acumulan a su entrada²⁰, lo cual presenta un riesgo de rebose ante la falla en la bombas de transferencia de dicho drenaje acumulado, pudiendo discurrir por áreas aledañas con vegetación²¹, y cuerpos de agua receptores, afectando su calidad y a la fauna que dependa de dicho recurso²².

²⁰ Durante las acciones de supervisión se constató que el drenaje acumulado en las bocaminas presenta un pH de 3,67 (bocamina Galería 320 (Nivel 4580) y 3, 54 (bocamina Rampa Fénix).

²¹ Segunda APCM Selene 2018
"Capítulo 3: Condiciones Actuales del Sitio del Proyecto

(...)

3.2 AMBIENTE BIOLÓGICO

(...)

3.2.1 FLORA

La vegetación natural de la zona se caracteriza por el predominio de comunidades de herbáceas tipo pajonal y tipo césped, incluyéndose algunas especies arbustivas, las mismas que ocupan superficies desde plano-onduladas hasta colinosas. En menor proporción se encuentran las herbáceas de porte almohadillado ubicadas en las áreas planas y depresionadas con permanente humedad. Predominan en general especies de la familia Poaceae."

²² Segunda APCM Selene 2018
"Capítulo 3: Condiciones Actuales del Sitio del Proyecto

(...)

3.2 AMBIENTE BIOLÓGICO

(...)

3.2.2 FAUNA TERRESTRE

(...)

3.2.2.2 Mamíferos

(...)

3.2.2.1 Composición de Especies

*Dentro de los puntos de muestreo sólo se registró a la vizcacha (*Lagidium peruanum*). Fuera de estos se encontró evidencia a través de huellas y heces de la presencia de zorrino (*Conepatus rex*) y vicuña (*Vicugna vicugna*). Todas las especies se registraron en el pajonal de puna.*

*En todo el sector se hallaron especies ganaderas, sobre todo en los alrededores de las lagunas, bofedales, césped de puna y pajonal de puna. Se trata de animales de crianza nacionales como la llama (*Lama glama*), alpaca (*Vicugna pacos*), e introducidas como oveja (*Ovis aries*) y caballo (*Equus caballus*), que se alimentan de las pasturas y son de propiedad de las comunidades asentadas en los alrededores del centro minero.*

(...)

3.2.3 HIDROBIOLOGÍA

(...)

3.2.3.4 Resultados y Análisis

(...)

3.2.3.4.4 Peces

*Sólo se registró la presencia de una especie de pez introducido conocido como trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) en 5 de las 8 estaciones evaluadas. Esta especie perteneciente al orden Salmoniformes y la familia Salmonidae fue hallada en las estaciones correspondientes a la Quebrada Sullca (EX01, EX02, EX03 y EX04) y la Laguna Quevecocha (EX07)."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

29. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó actividades de cierre de las Bocaminas Rampa Fénix y Galería 320 (Nivel 4580), correspondiente a la estabilidad geoquímica, toda vez que no contaban con cobertura tipo II de arcilla de 0,30 m y de top soil de 0,10 m a 0,15 m, y posterior revegetación con especies nativas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
30. Por lo expuesto, la conducta analizada configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00720-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la **Ley del Sinefa**²⁴ y en el numeral 251.1 del artículo 251° del **TUO de la LPAG**²⁵.

²³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁶ **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁷ **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

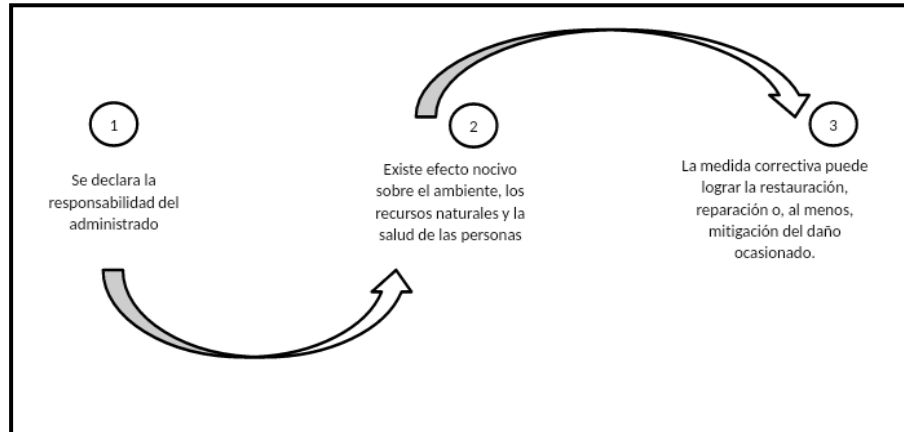
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso con concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

39. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el cierre de las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320 (Nivel 4580), correspondiente a la estabilidad geoquímica, toda vez que no contaban con cobertura tipo II de arcilla de 0,30 m y de top soil de 0,10 m a 0,15 m, y posterior revegetación con especies nativas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
40. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final, el administrado no realizó el cierre de las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320 (Nivel 4580)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

correspondiente a la estabilidad geoquímica y posterior revegetación con especies nativas, toda vez que, de acuerdo al cronograma de cierre para los componentes materia de análisis culminó en el año 2013; asimismo, en la Segunda APCM Selene no se advierte que las actividades de cierre de los referidos componentes hayan sido prorrogadas hasta el año 2020, dado que las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320 (Nivel 4580) fueron reportados en la Segunda APCM Selene como componentes cerrados y no en proceso de cierre.

41. En el presente PAS, el administrado no ha presentado medios probatorios para acreditar el cierre de las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320 (Nivel 4580).
42. Corresponde reiterar que la falta de medidas de cierre correspondientes a la estabilidad geoquímica, genera un daño potencial al ecosistema, toda vez que aún se viene generando un drenaje ácido en la entrada de las bocaminas producto de las precipitaciones pluviales que se acumulan a su entrada³¹, el cual presenta un riesgo de rebose ante la falla en la bombas de transferencia de dicho drenaje acumulado, pudiendo discurrir por áreas aledañas con vegetación³², y cuerpos de agua receptores afectando su calidad y la fauna que dependa de dicho recurso³³.

³¹ Durante las acciones de supervisión a través del Registro de Datos de Campo de Agua se constató que el drenaje acumulado en las bocaminas presenta un pH de 3,67 (bocamina Galería 320 (Nivel 4580)) y 3, 54 (bocamina Rampa Fénix).

³² Segunda APCM Selene
“Capítulo 3: Condiciones Actuales del Sitio del Proyecto

(...)

3.2 AMBIENTE BIOLÓGICO

(...)

3.2.1 FLORA

La vegetación natural de la zona se caracteriza por el predominio de comunidades de herbáceas tipo pajonal y tipo césped, incluyéndose algunas especies arbustivas, las mismas que ocupan superficies desde plano-onduladas hasta colinosas. En menor proporción se encuentran las herbáceas de porte almohadillado ubicadas en las áreas planas y depresionadas con permanente humedad. Predominan en general especies de la familia Poaceae.”

³³ Segunda APCM Selene
“Capítulo 3: Condiciones Actuales del Sitio del Proyecto

(...)

3.2 AMBIENTE BIOLÓGICO

(...)

3.2.2 FAUNA TERRESTRE

(...)

3.2.2.2 Mamíferos

(...)

3.2.2.1 Composición de Especies

*Dentro de los puntos de muestreo sólo se registró a la vizcacha (*Lagidium peruanum*). Fuera de estos se encontró evidencia a través de huellas y heces de la presencia de zorrino (*Conepatus rex*) y vicuña (*Vicugna vicugna*). Todas las especies se registraron en el pajonal de puna.*

*En todo el sector se hallaron especies ganaderas, sobre todo en los alrededores de las lagunas, bofedales, césped de puna y pajonal de puna. Se trata de animales de crianza nacionales como la llama (*Lama glama*), alpaca (*Vicugna pacos*), e introducidas como oveja (*Ovis aries*) y caballo (*Equus caballus*), que se alimentan de las pasturas y son de propiedad de las comunidades asentadas en los alrededores del centro minero.*

(...)

3.2.3 HIDROBIOLOGÍA

(...)

3.2.3.4 Resultados y Análisis

(...)

3.2.3.4.4 Peces

*Sólo se registró la presencia de una especie de pez introducido conocido como trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) en 5 de las 8 estaciones evaluadas. Esta especie perteneciente al orden Salmoniformes y la familia Salmonidae fue hallada en las estaciones correspondientes a la Quebrada Sulca (EX01, EX02, EX03 y EX04) y la Laguna Quevecocha (EX07).”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
 “Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

43. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no realizó el cierre de las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320 (Nivel 4580) correspondiente a la estabilidad geoquímica, toda vez que no contaban con cobertura tipo II de arcilla de 0,30 m y de top soil de 0,10 a 0,15 m, y posterior revegetación con especies nativas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El administrado deberá acreditar el cierre de las bocaminas, correspondiente a la estabilidad geoquímica; asimismo, deberá acreditar que no se está generando drenaje alguno; las acciones a realizar respecto a las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320 deberán comprender lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Rellenar la bocamina con material de relleno. • Implementación de cobertura la cual comprende 0,3 m de arcilla impermeable, 0,15 m de suelo orgánico. • Revegetación con especies nativas de la zona. <p>Ello con la finalidad de evitar la generación drenaje ácido que afecte la flora y fauna que se desarrolla en el entorno, debido a que la falta de cierre permite el ingreso y acumulación de las precipitaciones pluviales en la entrada de cada bocamina.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde el día siguiente de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas (estabilidad geoquímica) en las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320 (Nivel 4580), asimismo que no se está generando drenaje alguno proveniente de las bocaminas; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>

44. La medida correctiva tiene como finalidad prevenir, controlar y mitigar los posibles impactos negativos al ambiente generado por la falta de cierre – estabilidad geoquímica – en las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320 (Nivel 4580), las cuales presentan acumulación de drenaje ácido, el cual podría generar la afectación de la flora y fauna que se desarrolla en el entorno.
45. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica para la ejecución de las medidas de cierre, (ii) adquisición de materiales y/o equipos necesarios, (iii) de ser el caso la logística para la adquisición de servicio de cierre, (iii) la ejecución de las actividades de cierre planificadas; y, (iv) demás gestiones administrativas necesarias. En este sentido, se otorga un plazo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

46. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

VI. SANCIÓN A IMPONER

VI.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

47. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³⁴, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
48. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³⁵; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³⁶ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

³⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

³⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°. - Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

49. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³⁷ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³⁸.
50. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01323-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2019 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
51. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución³⁹ y que será notificado al administrado junto con el presente acto

³⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

³⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta ascendería a 7.91 (Siete con 91/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó el cierre de las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320 (Nivel 4580) correspondiente a la estabilidad geoquímica, toda vez que no contaban con cobertura tipo II de arcilla de 0,30 m y de top soil de 0,10 a 0,15 m, y posterior revegetación con especies nativas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	7.91 UIT
	Multa Total	7.91 UIT

52. Cabe indicar que se requirió al administrado los ingresos brutos percibidos en el año 2017 mediante la Resolución Subdirectoral y posteriormente a través de la Carta N° 01734-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019⁴⁰, de conformidad con el numeral 12.3 del artículo 12° del RPAS del OEFA⁴¹ que regula la "no confiscatoriedad de la multa". No obstante, el administrado no presentó la información solicitada, por lo tanto, no fue factible realizar el análisis de no confiscatoriedad respectivo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

⁴⁰ Folio 41 del expediente.

⁴¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 12.- Determinación de las multas"

12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA-CD.

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

12.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:

(i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.

(ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00720-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°. - Sancionar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** con una multa ascendente de **7.91 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00720-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Hecho imputado	Multa final
1	El administrado no realizó el cierre de las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320 (Nivel 4580) correspondiente a la estabilidad geoquímica, toda vez que no contaban con cobertura tipo II de arcilla de 0,30 m y de top soil de 0,10 a 0,15 m, y posterior revegetación con especies nativas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	7.91 UIT
	Multa total	7.91 UIT

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴².

⁴² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete*



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Artículo 6°. - Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°. - Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°. - Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴³.

Artículo 10°. - Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°. - Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

(7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."

⁴³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Artículo 12°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 13°. - Notificar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, el Informe N° 01323-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/sasr/dpp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02501837"



02501837